

17001333900620160011800 RECURSO DE APELACION NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

Fredy Alberto Rueda

Jue 27/07/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (708 KB)

20160011800 RecursoApelación.pdf;

Señor:

JUEZ (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

En su Despacho.

Asunto : **RECURSO DE APELACION NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO.**

Demandante : **ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS.**

Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

Radicado No. : **17001333900620160011800.**

FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS**, parte actora en el asunto de la referencia,

Realizo la radicación por este medio ya que por el sistema SAMAI no aparecen los Juzgados Administrativos de Manizales.

Adjunto el documento del asunto para lo pertinente y remito simultáneamente copia del mismo al email de las partes al interior del proceso.

Atentamente,

FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ.

C.C. No. 7.176.000 de Tunja.

T.P. No. 285.116 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

En su Despacho.

Asunto : **RECURSO DE APELACION NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**
Referencia : **PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO.**
Demandante : **ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS.**
Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**
Radicado No. : **17001333900620160011800.**

FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS**, parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO de APELACION** en contra del auto proferido por su despacho el 24-07-2023 **y notificado por estado el día 25-07-2023**, mediante el cual NIEGA MEDIDA CAUTELAR por considerar que **no es procedente**:

En tal sentido los dineros que integran la cuenta del contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tienen el carácter de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La decisión del despacho contraviene la ley, la línea jurisprudencial aplicable, y los presupuestos consagrados por la Corte Constitucional.

El Despacho judicial Argumenta que los recursos administrados por la Fiduprevisora y que corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pueden embargar en virtud al contrato de fiducia mercantil celebrado entre las partes, sin embargo no puede el Despacho desconocer que existe un título judicial que cumple con las rigurosidades que la Ley exige, y que con los argumentos que expone solo crea una situación jurídica insostenible para mi mandante, generándole una carga que mi mandante no está obligado a soportar, pues es una realidad que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO si cuenta en la actualidad con recursos económicos para destinar al pago de las deudas originadas vía sentencias judiciales, sin embargo al ampararse en la figura del contrato de fiducia mercantil celebrado entre las entidades enunciadas hace que mi mandante pierda total garantía en la protección de los derechos reconocidos en las mismas, y hace que se convierta en letra muerta lo ordenado en los fallos judiciales, por cuanto deja a mi mandante y a cualquiera que esté en la misma situación jurídica de él sin herramientas que permitan materializar el cumplimiento de la sentencia judicial, haciendo más penoso y tortuoso un proceso que se convierte en interminable y confuso al no permitir el acceso a recursos económicos aun cuando se tiene presente que la sentencia condena o versa sobre derechos laborales.

El contrato de fiducia mercantil no puede ser una excusa elusiva del pago de la obligación que debe cumplir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con mi mandante, por cuanto aunque el Estado autoriza la creación de dicho contrato de fiducia mercantil, lo que hace es blindar de manera rigurosa e impenetrable los recursos que pertenecen al fondo nacional de prestaciones, creando en perjuicio de mi mandante un vacío jurídico que le impide acceder a la materialización de sus derechos, como si no fuera suficiente la negativa por inembargabilidad ahora surge una nueva posición que va en detrimento de los derechos de mi mandante.

En relación a los bienes fideicomitidos el Consejo de Estado Sección Tercera en Auto del 25 de Marzo de 2004 radicado No. 76001-23-25-000-2002-00026-01(23623) MP Dr. Alirio Eduardo Hernández Enriquez señaló que la fiducia pública es un contrato con el cual o se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos por disposición expresa del ordinal 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y por lo tanto no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo que implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante.

Por lo que la posición adoptada por el Juez resulta desacertada atendiendo a que el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018 en el

proceso bajo radicado No. 201500157-02 M.P. DR. FELIZ ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS que decidió sobre la misma materia basada en la negatoria, que indica:

Al respecto dirá esta Corporación, que la posición adoptada por el *a quo*, frente a que los recursos sometidos a la administración de la FIDUPREVISORA S.A. son inembargables, no es la acertada ya que el Consejo de Estado⁵, en reciente jurisprudencia y partiendo de la postura asumida por la misma Corporación en el año 2004, señaló que:

(...) "Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que, sobre el patrimonio del Fomag, genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

*Como se recordó, la sección tercera señaló que en **la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien Fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal.***

Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada." (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se precisa entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables por principio general por hacer parte del Presupuesto General de la Nacional, no pueden ser limitados de manera absoluta, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Frente al segundo aspecto expuesto por el *a quo*, se dirá que tampoco le asiste razón, dado que los argumentos esgrimidos como sustento para abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada no resultan pertinentes para desvirtuar las excepciones fijadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, en tanto observa la Sala que el *a quo* echó se abstuvo de hacer el estudio pertinente en relación al precedente jurisprudencial referente al tema bajo estudio, apartándose del mismo con fundamento en motivos que no resultan de recibo por parte de esta Corporación, pues de llegar al caso de que un administrador de justicia quisiera apartarse de un determinado lineamiento jurisprudencial, debe realizar un proceso expreso en contra argumentación en el cual fundamente y explique los motivos que lo llevan a apartarse de dicha fuente, por motivos como la ausencia de identidad fáctica, el desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente, o discrepancia

con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial, todo lo cual brilla por su ausencia en este caso.

Ese decir que no es argumento suficiente la creación del contrato fiduciario para negar el decreto de la medida cautelar, por lo que particularmente instamos al Despacho como mediador y determinador de derechos a que permita penetrar una esfera que tanto Despachos como la entidad demandada han convertido en impenetrables, pues ahora si amparados en el contrato de fiducia mercantil pretenden excluir totalmente la obligación de pago contenida en una sentencia judicial.

Dice el Despacho judicial que el artículo 1238 del Código del Comercio reza:

En consecuencia, comoquiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, no es procedente la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

Lo cual es contradictorio por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales es una entidad que a la fecha existe y asiste dentro del proceso defendiéndose jurídicamente, entonces cómo es posible que sea capaz de ser condenado y obligarse ante los estrados judiciales, pero no lo sea para cumplir con el pago de las mismas, en que se convierte el proceso ejecutivo entonces si la herramienta esencial de este LAS MEDIDAS CAUTELARES se convierten en reiteradas negativas aun cuando se fundamentan y es evidente, aún más que obvia la obligación de pago.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 y NIT 860.525.148-5, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación - Ministerio de Educación, que según la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística pero sin personería jurídica. y que no se trata de una persona jurídica o entidad diferente a la Nación, lo primero debido a que no cuenta con personería jurídica y lo segundo porque se encuentra adscrita a una institución jurídico sociológica a la cual la Ley le atribuyó personería jurídica: La Nación.

Además vale la pena aclarar que erráticamente el Despacho judicial indica que los recursos que son del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO hacen parte de una Fiducia mercantil en este caso de FIDUCIARIA LA PREVISORA, y se indica que el Despacho se pronuncia equivocadamente puesto que los recursos del FOMAG **NO** hacen parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. sino que pertenecen exclusivamente al FOMAG, pues se debe diferenciar y precisar que la única función de la fiducia mercantil sobre dichos recursos es la mera administración de los mismos, por lo tanto es tan sólo una apreciación subjetiva e incoherente del Despacho realizar esa afirmación con el único fin de poder soportar o motivar su decisión negativa y así poder amparar su idea de negar la solicitud de medida cautelar fundamentada en la naturaleza de la fiducia y los recursos de esta, pues al ser sociedades fiduciarias los recursos de ésta no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, pues lo claro es que: 1. no somos acreedores del fiduciante, pues somos acreedores del FOMAG y los recursos que se pretenden embargar no son de la fiducia pues siguen siendo del FOMAG ya que mediante el Contrato de Fiducia Mercantil elevado a escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 se encarga a Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo, y 2. jamás se dijo en la constitución de dicha fiducia que al crearse esta automáticamente los recursos del FOMAG pasarían a ser de la Fiducia, pues como se reitera su única función es la de administración, lo que nos permite inferir que de ninguna manera se puede entender que una actividad de administración genere una posesión o traslado automático de los recursos y que los recursos del FOMAG son ahora de la Fiduciaria La Previsora s.a. pues una cosa son los recursos propios de la fiducia y otra diferente son los recursos que esta administra en virtud a contratos que suscriba con distintas entidades.

Reiterando lo anterior, el contrato de fiducia mercantil protocolizado en la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 fue suscrito con la finalidad de que la Fiduciaria La Previsora administrara, invirtiera y destinara los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG al cumplimiento de los objetivos de éste; es así como la Fiduprevisora S.A. actúa como el ente encargado de la administración integral de los recursos de una entidad pública destinados a cubrir y solucionar el pasivo pensional, generando un manejo transparente y eficiente de los recursos entregados.

Ahora bien respecto a la ejecución de las sentencias y embargos, el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., estableció que: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."; asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: "... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.",

lo que quiere decir que las medidas cautelares **pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.**

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5° lo siguiente:

"... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del Código General del Proceso, dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

*(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)"

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem dispuso lo siguiente:

"... Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo..."

En el presente asunto, la parte ejecutada es una entidad pública, y la regla general es, que los bienes de los entes públicos son inembargables.

No obstante, **PARA EL PRESENTE ASUNTO, ES VIABLE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, por ser un caso excepcional, al tratarse de LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O PROVIDENCIA JUDICIAL**, tal y como a continuación se expresa:

El Honorable Consejo de Estado - **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** - SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil cinco (2005) - **Expediente:** 28361 - **Radicación No.:** 4700123310002003517 01 **Actor:** Sociedad Incoman Ltda **Demandado:** Municipio de Pedraza sostuvo:

"... El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

"Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la constitución Política."

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C - 546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”

Sobre este asunto, la Honorable Corte Constitucional **EN SENTENCIA C-1154 DE 2008** sostuvo:

“... 4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad **no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros....**...”

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas....”

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.(...)”

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, **pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado...**”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“... El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior [3].

Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales**, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...".

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, **mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso** pues allí se reguló en forma similar la materia que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

"... Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje...

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales...."

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias; y, el art 70 de la ley 1530 del 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, **tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia**, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, **definidos por la Constitución o la ley como inembargables**, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i) Créditos u obligaciones de origen laboral, **ii).- Pago de Sentencias judiciales**, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciere como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Por lo anterior, y para garantizar la terminación efectiva de un proceso ejecutivo, se deben adoptar medidas para el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago; **máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento total o parcial**

de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte Constitucional.

Como quiera que se encuentren cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, **es viable decretar la medida cautelar solicitada.**

En el presente asunto, si **ya se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que la entidad haya realizado el correspondiente pago, no tendría sentido negar la solicitud de medida cautelar, cuando este es el único instrumento procesal con que se cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue el ejecutante.**

Es decir, de llegarse a negar la medida cautelar aquí solicitada, implicaría dejar a mi mandante, **sin mecanismos para lograr el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad**, negándole la materialización de su derecho y poniendo en duda el cumplimiento de las decisiones judiciales cuando las mismas involucran a entidades estatales, **generando un detrimento al patrimonio del trabajador ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.**

En consecuencia, y en virtud a que, la Corte Constitucional, ha estructurado un criterio consolidado sobre la existencia de algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, donde se persigue el cobro de dineros derivados de sentencias judiciales y acreencias laborales contenidas en aquellas.

En los anteriores términos, presento RECURSO DE APELACIÓN, contra la providencia que negó la medida cautelar, y en consecuencia, solicito a su despacho concederlo, para que surta el trámite ante el superior inmediato, se revoque en su integridad la providencia recurrida y se ORDENE AL AQUO, decretar la medida cautelar, con las consecuencias procesales que de ello se deriva.

Atentamente,

FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ.
C.C. No. 7.176.000 de Tunja.
T.P. No. 285.116 del C.S. de la J.

FRH
Aprobó: Dra. Angela Patricia Rodríguez V.
Representante legal